



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1092/2021

ACTOR: JOSÉ LUIS CARRILLO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ Y
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES, GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ,
ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA, DENIS LIZET
GARCÍA VILLAFRANCO Y ARES ISAÍ
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que: *i)* la Sala Regional Toluca es la competente para conocer del medio de impugnación promovido en salto de instancia; por lo que *ii)* se ordena su **reencauzamiento** a la referida sala regional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Se reencauza el medio de impugnación porque la controversia está relacionada con el derecho de acceso y desempeño del cargo en un Ayuntamiento en el Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. PUNTOS DE ACUERDO	7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral 2017-2018 y elección de integrantes del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, para el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

El ahora actor, refiere haber sido electo como primer síndico suplente en el ayuntamiento para el periodo referido.

1.2. Solicitud de licencia del síndico propietario. El actor afirma que el trece de abril de dos mil veintiuno¹, el ciudadano Fernando Domínguez Avendaño solicitó licencia a su cargo como síndico propietario del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México.

1.3. Solicitud de copia del acta de sesión del Cabildo. El actor refiere que el dieciséis de abril, solicitó una copia certificada de la sesión celebrada el trece de abril sin que a la fecha se le haya entregado información relacionada con la ocupación del puesto de síndico.

1.4. Juicio ciudadano. El veintiocho de junio, el actor presentó ante esta Sala Superior una demanda de juicio ciudadano para controvertir la falta de llamado y omisión del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, para

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



tomarle protesta como síndico, así como la falta de respuesta a sus solicitudes de información sobre las actuaciones tomadas por el Cabildo en pleno, respecto de la ocupación del puesto de síndico.

1.5. Recepción y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1092/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada², porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer el juicio ciudadano promovido, considerando que el actor –al presentar su demanda– solicitó el salto de instancia. Esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Toluca** es la **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido en salto de instancia por el actor. Por tanto, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a dicha sala.

3.1. Marco jurídico

El artículo 41, párrafo tres, base VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular, revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *Jurisprudencia 11/99*, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos de dirección nacionales.

Por otra parte, en términos de los artículos 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, las salas regionales **son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado**, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **miembros de los ayuntamientos municipales** o alcaldías en el caso de la Ciudad de México.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determina de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales de la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales, **atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones de acuerdo con cada caso.**

A partir de las disposiciones citadas, se concluye que si las consecuencias de los actos reclamados inciden de manera exclusiva en un ámbito territorial determinado, en relación con un cargo legislativo federal de mayoría relativa, diputaciones locales o integrantes de los ayuntamientos, la



competencia recae en la sala regional que ejerza jurisdicción sobre los mismos; por el contrario, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial específico, al tener incidencia en la esfera nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado jurisprudencialmente que, respecto de **los asuntos relacionados con la posible vulneración al derecho a ser votado**, en su vertiente de acceso y desempeño de los cargos de elección popular, **la competencia originaria recae** en la Sala Superior³.

No obstante lo anterior, en el caso de las controversias relacionadas con los congresos estatales y los **integrantes de los ayuntamientos**, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 3/2015⁴, por el que **delegó la competencia para resolver de este tipo de medios de impugnación a la Sala Regional** que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se pudiera ejercer el cargo de elección popular en cuestión.

3.2. Caso concreto

En el presente asunto, se advierte que el actor se inconforma de diversos actos y omisiones que le atribuye a una autoridad municipal en perjuicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, de entre ellas, la omisión por parte del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, de llamarle a tomar protesta como síndico, en atención a la licencia solicitada por Fernando Domínguez Avendaño como propietario.

Sobre esta temática, el actor presentó una copia simple de la constancia de mayoría que lo designa como primer síndico suplente del Ayuntamiento de Tecámac, para el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Además, señala que la autoridad municipal viola su derecho político-electoral para desempeñar el cargo para el que fue electo al no llamarle para tomar protesta.

³ Jurisprudencia 19/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**. Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

⁴ Aprobado el diez de marzo de dos mil quince y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de marzo de dos mil quince.

Por otro lado, el actor expone que le causa agravio que el Ayuntamiento no le haya informado sobre la situación que guardaba la titularidad de la sindicatura, lo que, a su vez, considera viola su derecho a obtener información respecto de la autoridad responsable, así como su derecho a acceder al cargo en atención a su calidad de síndico suplente.

Por último, el actor se inconforma de la falta de diligencia y probidad de la persona titular del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, quien de forma sistemática y reiterada se negó a proporcionar información sobre las actuaciones del Ayuntamiento que vulneran sus derechos.

3.3. Conclusión

Del marco normativo anteriormente expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional Toluca es quien resulta competente para resolver sobre dichos aspectos, por ser el órgano de este Tribunal Electoral que ejerce jurisdicción en el Estado de México, respecto de asuntos vinculados con la designación de integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad conforme al Acuerdo General 3/2015.

De manera que, por el tipo de elección y el territorio, se surten los supuestos que actualizan la competencia de la Sala Regional Toluca, a quien le corresponderá analizar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁵.

Además, en la demanda se observa que el promovente hace alusión a la figura procesal del salto de instancia por lo cual busca que, en plenitud de jurisdicción, se atiendan sus reclamos.

Al respecto, debe apuntarse que el concepto de salto de instancia es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio y, por tanto, los enjuiciantes accedan a la jurisdicción federal de forma directa⁶.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

⁶ Jurisprudencia 9/2001 de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR**,



En tal sentido, la sala regional competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, en términos de la Jurisprudencia 01/2021, de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**.

En este sentido, ante la solicitud expresa del actor de que la controversia se conozca a través del salto de instancia y, al surtirse la competencia a favor de la Sala Regional Toluca, se **reencauza** el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que sea dicha Sala la que analice su procedencia y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitirle las constancias correspondientes, una vez hechas las anotaciones respectivas y que se deje la copia certificada en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

Finalmente, debido a que la demanda se presentó directamente ante esta Sala Superior, se ordena a la referida Secretaría General de Acuerdos que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Regional Toluca para los efectos legales conducentes.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JDC-996/2021.

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer del juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Toluca para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

SUP-JDC-1092/2021
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.